

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo	2016-00050
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Efraín Olaya Torres
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la sumatoria de intereses y capital se encuentra errada, en consecuencia, la misma será modificada.

A continuación, se presenta la liquidación del crédito hasta el 21 de junio de 2022:

Obligación: 725002900197849
Intereses corrientes: \$ 953.370

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL Cgp.				
2016	MES	TASA MENSUAL (Int. Ban. Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MENSUAL
	AGOSTO	2,67%	\$ 7.998.252	\$ 144.665
	SEPTIEMBRE	2,67%	\$ 7.998.252	\$ 213.553
	OCTUBRE	2,75%	\$ 7.998.252	\$ 219.952
	NOVIEMBRE	2,75%	\$ 7.998.252	\$ 219.952
	DICIEMBRE	2,75%	\$ 7.998.252	\$ 219.952
2017	ENERO	2,79%	\$ 7.998.252	\$ 223.151
	FEBRERO	2,79%	\$ 7.998.252	\$ 223.151
	MARZO	2,79%	\$ 7.998.252	\$ 223.151
	ABRIL	2,79%	\$ 7.998.252	\$ 223.151
	MAYO	2,79%	\$ 7.998.252	\$ 223.151
	JUNIO	2,79%	\$ 7.998.252	\$ 223.151
	JULIO	2,75%	\$ 7.998.252	\$ 219.952

	AGOSTO	2,75%	\$ 7.998.252	\$ 219.952
	SEPTIEMBRE	2,75%	\$ 7.998.252	\$ 219.952
	OCTUBRE	2,64%	\$ 7.998.252	\$ 211.154
	NOVIEMBRE	2,62%	\$ 7.998.252	\$ 209.554
	DICIEMBRE	2,60%	\$ 7.998.252	\$ 207.955
2018	ENERO	2,59%	\$ 7.998.252	\$ 207.155
	FEBRERO	2,63%	\$ 7.998.252	\$ 210.354
	MARZO	2,59%	\$ 7.998.252	\$ 207.155
	ABRIL	2,56%	\$ 7.998.252	\$ 204.755
	MAYO	2,56%	\$ 7.998.252	\$ 204.755
	JUNIO	2,54%	\$ 7.998.252	\$ 203.156
	JULIO	2,50%	\$ 7.998.252	\$ 199.956
	AGOSTO	2,50%	\$ 7.998.252	\$ 199.956
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 7.998.252	\$ 199.956
	OCTUBRE	2,45%	\$ 7.998.252	\$ 195.957
	NOVIEMBRE	2,44%	\$ 7.998.252	\$ 195.157
	DICIEMBRE	2,43%	\$ 7.998.252	\$ 194.358
2019	ENERO	2,40%	\$ 7.998.252	\$ 191.958
	FEBRERO	2,40%	\$ 7.998.252	\$ 191.958
	MARZO	2,42%	\$ 7.998.252	\$ 193.558
	ABRIL	2,42%	\$ 7.998.252	\$ 193.558
	MAYO	2,42%	\$ 7.998.252	\$ 193.558
	JUNIO	2,42%	\$ 7.998.252	\$ 193.558
	JULIO	2,41%	\$ 7.998.252	\$ 192.758
	AGOSTO	2,42%	\$ 7.998.252	\$ 193.558
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 7.998.252	\$ 193.558
	OCTUBRE	2,39%	\$ 7.998.252	\$ 191.158
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 7.998.252	\$ 190.358
	DICIEMBRE	2,36%	\$ 7.998.252	\$ 188.759
2020	ENERO	2,35%	\$ 7.998.252	\$ 187.959
	FEBRERO	2,38%	\$ 7.998.252	\$ 190.358
	MARZO	2,37%	\$ 7.998.252	\$ 189.559
	ABRIL	2,34%	\$ 7.998.252	\$ 187.159
	MAYO	2,27%	\$ 7.998.252	\$ 181.560
	JUNIO	2,27%	\$ 7.998.252	\$ 181.560
	JULIO	2,27%	\$ 7.998.252	\$ 181.560
	AGOSTO	2,29%	\$ 7.998.252	\$ 183.160
	SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 7.998.252	\$ 183.160
	OCTUBRE	2,26%	\$ 7.998.252	\$ 180.760
	NOVIEMBRE	2,23%	\$ 7.998.252	\$ 178.361
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 7.998.252	\$ 174.362
2021	ENERO	2,17%	\$ 7.998.252	\$ 173.562
	FEBRERO	2,19%	\$ 7.998.252	\$ 175.162

	MARZO	2,18%	\$ 7.998.252	\$ 174.362
	ABRIL	2,16%	\$ 7.998.252	\$ 172.762
	MAYO	2,15%	\$ 7.998.252	\$ 171.962
	JUNIO	2,15%	\$ 7.998.252	\$ 171.962
	JULIO	2,15%	\$ 7.998.252	\$ 171.962
	AGOSTO	2,16%	\$ 7.998.252	\$ 172.762
	SEPTIEMBRE	2,15%	\$ 7.998.252	\$ 171.962
	OCTUBRE	2,14%	\$ 7.998.252	\$ 171.163
	NOVIEMBRE	2,16%	\$ 7.998.252	\$ 172.762
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 7.998.252	\$ 174.362
2022	ENERO	3,12%	\$ 7.998.252	\$ 249.545
	FEBRERO	2,29%	\$ 7.998.252	\$ 183.160
	MARZO	2,31%	\$ 7.998.252	\$ 184.760
	ABRIL	2,38%	\$ 7.998.252	\$ 190.358
	MAYO	2,46%	\$ 7.998.252	\$ 196.757
	JUNIO	2,55%	\$ 7.998.252	\$ 142.769
				\$ 13.798.081

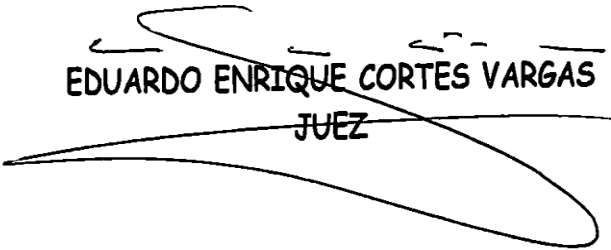
CAPITAL	\$ 7.998.252
INTERESES CORRIENTES	\$ 953.370
INTERESES MORATORIOS	\$ 13.798.081
TOTAL	\$ 22.749.703

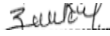
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **veintidós millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos tres pesos (\$22´749.703)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue
notificada por anotación en el
estado No. 41 De 19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo	2017-00033
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Diana Carolina García Gil
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la sumatoria de intereses y capital se encuentra errada, en consecuencia, la misma será modificada.

A continuación, se presenta la liquidación del crédito hasta el 21 de junio de 2022:

Obligación: 725002900217756
Capital: \$ 8.445.265
Intereses corrientes: \$964.108
Intereses Moratorios:

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL CGP.				
	MES	TASA MENSUAL (Int. Ban. Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MENSUAL
2016	MAYO	2,57%	\$ 8.445.265	\$ 126.025
	JUNIO	2,57%	\$ 8.445.265	\$ 217.043
	JULIO	2,67%	\$ 8.445.265	\$ 225.489
	AGOSTO	2,67%	\$ 8.445.265	\$ 225.489
	SEPTIEMBRE	2,67%	\$ 8.445.265	\$ 225.489
	OCTUBRE	2,75%	\$ 8.445.265	\$ 232.245
	NOVIEMBRE	2,75%	\$ 8.445.265	\$ 232.245
	DICIEMBRE	2,75%	\$ 8.445.265	\$ 232.245
2017	ENERO	2,79%	\$ 8.445.265	\$ 235.623
	FEBRERO	2,79%	\$ 8.445.265	\$ 235.623
	MARZO	2,79%	\$ 8.445.265	\$ 235.623

		ABRIL	2,79%	\$ 8.445.265	\$ 235.623
		MAYO	2,79%	\$ 8.445.265	\$ 235.623
		JUNIO	2,79%	\$ 8.445.265	\$ 235.623
		JULIO	2,75%	\$ 8.445.265	\$ 232.034
		AGOSTO	2,75%	\$ 8.445.265	\$ 232.034
		SEPTIEMBRE	2,75%	\$ 8.445.265	\$ 232.034
		OCTUBRE	2,64%	\$ 8.445.265	\$ 223.307
		NOVIEMBRE	2,62%	\$ 8.445.265	\$ 221.266
		DICIEMBRE	2,60%	\$ 8.445.265	\$ 219.295
2018		ENERO	2,59%	\$ 8.445.265	\$ 218.451
		FEBRERO	2,63%	\$ 8.445.265	\$ 221.829
		MARZO	2,59%	\$ 8.445.265	\$ 218.310
		ABRIL	2,56%	\$ 8.445.265	\$ 216.199
		MAYO	2,56%	\$ 8.445.265	\$ 215.777
		JUNIO	2,54%	\$ 8.445.265	\$ 214.087
		JULIO	2,50%	\$ 8.445.265	\$ 211.484
		AGOSTO	2,50%	\$ 8.445.265	\$ 211.484
		SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 8.445.265	\$ 211.484
		OCTUBRE	2,45%	\$ 8.445.265	\$ 207.261
		NOVIEMBRE	2,44%	\$ 8.445.265	\$ 205.783
		DICIEMBRE	2,43%	\$ 8.445.265	\$ 204.798
2019		ENERO	2,40%	\$ 8.445.265	\$ 202.264
		FEBRERO	2,40%	\$ 8.445.265	\$ 202.264
		MARZO	2,42%	\$ 8.445.265	\$ 204.516
		ABRIL	2,42%	\$ 8.445.265	\$ 203.953
		MAYO	2,42%	\$ 8.445.265	\$ 204.164
		JUNIO	2,42%	\$ 8.445.265	\$ 204.164
		JULIO	2,41%	\$ 8.445.265	\$ 203.531
		AGOSTO	2,42%	\$ 8.445.265	\$ 203.953
		SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 8.445.265	\$ 203.953
		OCTUBRE	2,39%	\$ 8.445.265	\$ 201.631
		NOVIEMBRE	2,38%	\$ 8.445.265	\$ 200.927
		DICIEMBRE	2,36%	\$ 8.445.265	\$ 199.660
2020		ENERO	2,35%	\$ 8.445.265	\$ 198.182
		FEBRERO	2,38%	\$ 8.445.265	\$ 201.208
		MARZO	2,37%	\$ 8.445.265	\$ 200.082
		ABRIL	2,34%	\$ 8.445.265	\$ 197.338
		MAYO	2,27%	\$ 8.445.265	\$ 192.059
		JUNIO	2,27%	\$ 8.445.265	\$ 191.285
		JULIO	2,27%	\$ 8.445.265	\$ 191.285

	AGOSTO	2,29%	\$ 8.445.265	\$ 193.115
	SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 8.445.265	\$ 193.748
	OCTUBRE	2,26%	\$ 8.445.265	\$ 191.004
	NOVIEMBRE	2,23%	\$ 8.445.265	\$ 188.329
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 8.445.265	\$ 184.318
2021	ENERO	2,17%	\$ 8.445.265	\$ 182.840
	FEBRERO	2,19%	\$ 8.445.265	\$ 185.162
	MARZO	2,18%	\$ 8.445.265	\$ 183.825
	ABRIL	2,16%	\$ 8.445.265	\$ 182.770
	MAYO	2,15%	\$ 8.445.265	\$ 181.784
	JUNIO	2,15%	\$ 8.445.265	\$ 181.714
	JULIO	2,15%	\$ 8.445.265	\$ 181.362
	AGOSTO	2,16%	\$ 8.445.265	\$ 181.995
	SEPTIEMBRE	2,15%	\$ 8.445.265	\$ 181.503
	OCTUBRE	2,14%	\$ 8.445.265	\$ 180.306
	NOVIEMBRE	2,16%	\$ 8.445.265	\$ 182.347
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 8.445.265	\$ 184.318
2022	ENERO	3,12%	\$ 8.445.265	\$ 263.703
	FEBRERO	2,29%	\$ 8.445.265	\$ 193.185
	MARZO	2,31%	\$ 8.445.265	\$ 195.015
	ABRIL	2,38%	\$ 8.445.265	\$ 201.138
	MAYO	2,46%	\$ 8.445.265	\$ 208.105
	JUNIO	2,55%	\$ 8.445.265	\$ 215.354
				\$ 14.701.728

TOTAL	
CAPITAL	\$8.445.265
INTERESES CORRIENTES	\$964.108
INTERESES MORATORIOS	\$14.701.728
	\$24.111.101

Obligación: 4481860001950309
Capital: \$ 2.327.093
Intereses corrientes: \$524.708
Intereses Moratorios:

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL
ARTÍCULO 446 DEL CGP

	MES	TASA MENSUAL (Int. Ban. Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MENSUAL
2016	MARZO	2,46%	\$ 2.327.093	\$ 16.620
	ABRIL	2,57%	\$ 2.327.093	\$ 59.806
	MAYO	2,57%	\$ 2.327.093	\$ 59.806
	JUNIO	2,57%	\$ 2.327.093	\$ 59.806
	JULIO	2,67%	\$ 2.327.093	\$ 62.133
	AGOSTO	2,67%	\$ 2.327.093	\$ 62.133
	SEPTIEMBRE	2,67%	\$ 2.327.093	\$ 62.133
	OCTUBRE	2,75%	\$ 2.327.093	\$ 63.995
	NOVIEMBRE	2,75%	\$ 2.327.093	\$ 63.995
	DICIEMBRE	2,75%	\$ 2.327.093	\$ 63.995
2017	ENERO	2,79%	\$ 2.327.093	\$ 64.926
	FEBRERO	2,79%	\$ 2.327.093	\$ 64.926
	MARZO	2,79%	\$ 2.327.093	\$ 64.926
	ABRIL	2,79%	\$ 2.327.093	\$ 64.926
	MAYO	2,79%	\$ 2.327.093	\$ 64.926
	JUNIO	2,79%	\$ 2.327.093	\$ 64.926
	JULIO	2,75%	\$ 2.327.093	\$ 63.937
	AGOSTO	2,75%	\$ 2.327.093	\$ 63.937
	SEPTIEMBRE	2,75%	\$ 2.327.093	\$ 63.937
	OCTUBRE	2,64%	\$ 2.327.093	\$ 61.532
	NOVIEMBRE	2,62%	\$ 2.327.093	\$ 60.970
	DICIEMBRE	2,60%	\$ 2.327.093	\$ 60.427
2018	ENERO	2,59%	\$ 2.327.093	\$ 60.194
	FEBRERO	2,63%	\$ 2.327.093	\$ 61.125
	MARZO	2,59%	\$ 2.327.093	\$ 60.155
	ABRIL	2,56%	\$ 2.327.093	\$ 59.574
	MAYO	2,56%	\$ 2.327.093	\$ 59.457
	JUNIO	2,54%	\$ 2.327.093	\$ 58.992
	JULIO	2,50%	\$ 2.327.093	\$ 58.274
	AGOSTO	2,50%	\$ 2.327.093	\$ 58.274
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 2.327.093	\$ 58.274
	OCTUBRE	2,45%	\$ 2.327.093	\$ 57.111
	NOVIEMBRE	2,44%	\$ 2.327.093	\$ 56.703
	DICIEMBRE	2,43%	\$ 2.327.093	\$ 56.432
2019	ENERO	2,40%	\$ 2.327.093	\$ 55.734
	FEBRERO	2,40%	\$ 2.327.093	\$ 55.734
	MARZO	2,42%	\$ 2.327.093	\$ 56.354
	ABRIL	2,42%	\$ 2.327.093	\$ 56.199

	MAYO	2,42%	\$ 2.327.093	\$ 56.257
	JUNIO	2,42%	\$ 2.327.093	\$ 56.257
	JULIO	2,41%	\$ 2.327.093	\$ 56.083
	AGOSTO	2,42%	\$ 2.327.093	\$ 56.199
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 2.327.093	\$ 56.199
	OCTUBRE	2,39%	\$ 2.327.093	\$ 55.559
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 2.327.093	\$ 55.365
	DICIEMBRE	2,36%	\$ 2.327.093	\$ 55.016
2020	ENERO	2,35%	\$ 2.327.093	\$ 54.609
	FEBRERO	2,38%	\$ 2.327.093	\$ 55.443
	MARZO	2,37%	\$ 2.327.093	\$ 55.133
	ABRIL	2,34%	\$ 2.327.093	\$ 54.376
	MAYO	2,27%	\$ 2.327.093	\$ 52.922
	JUNIO	2,27%	\$ 2.327.093	\$ 52.709
	JULIO	2,27%	\$ 2.327.093	\$ 52.709
	AGOSTO	2,29%	\$ 2.327.093	\$ 53.213
	SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 2.327.093	\$ 53.387
	OCTUBRE	2,26%	\$ 2.327.093	\$ 52.631
	NOVIEMBRE	2,23%	\$ 2.327.093	\$ 51.894
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 2.327.093	\$ 50.789
2021	ENERO	2,17%	\$ 2.327.093	\$ 50.382
	FEBRERO	2,19%	\$ 2.327.093	\$ 51.022
	MARZO	2,18%	\$ 2.327.093	\$ 50.653
	ABRIL	2,16%	\$ 2.327.093	\$ 50.362
	MAYO	2,15%	\$ 2.327.093	\$ 50.091
	JUNIO	2,15%	\$ 2.327.093	\$ 50.071
	JULIO	2,15%	\$ 2.327.093	\$ 49.974
	AGOSTO	2,16%	\$ 2.327.093	\$ 50.149
	SEPTIEMBRE	2,15%	\$ 2.327.093	\$ 50.013
	OCTUBRE	2,14%	\$ 2.327.093	\$ 49.683
	NOVIEMBRE	2,16%	\$ 2.327.093	\$ 50.246
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 2.327.093	\$ 50.789
2022	ENERO	3,12%	\$ 2.327.093	\$ 72.663
	FEBRERO	2,29%	\$ 2.327.093	\$ 53.232
	MARZO	2,31%	\$ 2.327.093	\$ 53.736
	ABRIL	2,38%	\$ 2.327.093	\$ 55.424
	MAYO	2,46%	\$ 2.327.093	\$ 57.343
	JUNIO	2,55%	\$ 2.327.093	\$ 59.341
				\$ 4.051.062

TOTAL	
CAPITAL	\$2.327.093
INTERESES CORRIENTES	\$524.708
INTERESES MORATORIOS	\$4.051.062
	\$6.902.863

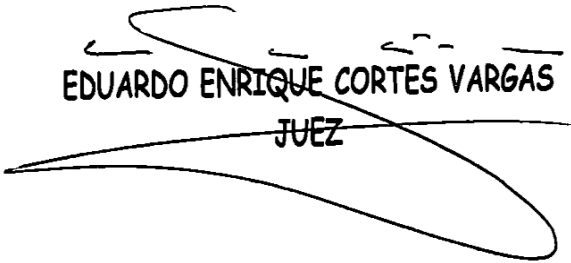
GRAN TOTAL	
Obligación: 725002900217756	\$24.111.101
Obligación: 4481860001950309	\$6.902.863
	\$31.013.964

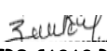
Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **treinta y un millones trece mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$31.013.964)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De 19-
08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo	2017-00034
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luis Arturo Gómez Malagón
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la sumatoria de intereses y capital se encuentra errada, en consecuencia, la misma será modificada.

A continuación, se presenta la liquidación del crédito hasta el 21 de junio de 2022:

Obligación No. 725002900218976

Capital: \$ 4.249.131

Intereses corrientes: \$ 446.448

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL CGP.				
	MES	TASA MENSUAL (Int. Ban. Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MENSUAL
2016	SEPTIEMBRE	2,67%	\$ 4.249.131	\$ 49.162
	OCTUBRE	2,75%	\$ 4.249.131	\$ 116.851
	NOVIEMBRE	2,75%	\$ 4.249.131	\$ 116.851
	DICIEMBRE	2,75%	\$ 4.249.131	\$ 116.851
2017	ENERO	2,79%	\$ 4.249.131	\$ 118.551
	FEBRERO	2,79%	\$ 4.249.131	\$ 118.551
	MARZO	2,79%	\$ 4.249.131	\$ 118.551
	ABRIL	2,79%	\$ 4.249.131	\$ 118.551
	MAYO	2,79%	\$ 4.249.131	\$ 118.551
	JUNIO	2,79%	\$ 4.249.131	\$ 118.551
	JULIO	2,75%	\$ 4.249.131	\$ 116.851
	AGOSTO	2,75%	\$ 4.249.131	\$ 116.851

		SEPTIEMBRE	2,75%	\$ 4.249.131	\$ 116.851
		OCTUBRE	2,64%	\$ 4.249.131	\$ 112.177
		NOVIEMBRE	2,62%	\$ 4.249.131	\$ 111.327
		DICIEMBRE	2,60%	\$ 4.249.131	\$ 110.477
2018		ENERO	2,59%	\$ 4.249.131	\$ 110.052
		FEBRERO	2,63%	\$ 4.249.131	\$ 111.752
		MARZO	2,59%	\$ 4.249.131	\$ 110.052
		ABRIL	2,56%	\$ 4.249.131	\$ 108.778
		MAYO	2,56%	\$ 4.249.131	\$ 108.778
		JUNIO	2,54%	\$ 4.249.131	\$ 107.928
		JULIO	2,50%	\$ 4.249.131	\$ 106.228
		AGOSTO	2,50%	\$ 4.249.131	\$ 106.228
		SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 4.249.131	\$ 106.228
		OCTUBRE	2,45%	\$ 4.249.131	\$ 104.104
		NOVIEMBRE	2,44%	\$ 4.249.131	\$ 103.679
		DICIEMBRE	2,43%	\$ 4.249.131	\$ 103.254
2019		ENERO	2,40%	\$ 4.249.131	\$ 101.979
		FEBRERO	2,40%	\$ 4.249.131	\$ 101.979
		MARZO	2,42%	\$ 4.249.131	\$ 102.829
		ABRIL	2,42%	\$ 4.249.131	\$ 102.829
		MAYO	2,42%	\$ 4.249.131	\$ 102.829
		JUNIO	2,42%	\$ 4.249.131	\$ 102.829
		JULIO	2,41%	\$ 4.249.131	\$ 102.404
		AGOSTO	2,42%	\$ 4.249.131	\$ 102.829
		SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 4.249.131	\$ 102.829
		OCTUBRE	2,39%	\$ 4.249.131	\$ 101.554
		NOVIEMBRE	2,38%	\$ 4.249.131	\$ 101.129
		DICIEMBRE	2,36%	\$ 4.249.131	\$ 100.279
2020		ENERO	2,35%	\$ 4.249.131	\$ 99.855
		FEBRERO	2,38%	\$ 4.249.131	\$ 101.129
		MARZO	2,37%	\$ 4.249.131	\$ 100.704
		ABRIL	2,34%	\$ 4.249.131	\$ 99.430
		MAYO	2,27%	\$ 4.249.131	\$ 96.455
		JUNIO	2,27%	\$ 4.249.131	\$ 96.455
		JULIO	2,27%	\$ 4.249.131	\$ 96.455
		AGOSTO	2,29%	\$ 4.249.131	\$ 97.305
		SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 4.249.131	\$ 97.305
		OCTUBRE	2,26%	\$ 4.249.131	\$ 96.030
		NOVIEMBRE	2,23%	\$ 4.249.131	\$ 94.756
		DICIEMBRE	2,18%	\$ 4.249.131	\$ 92.631
2021		ENERO	2,17%	\$ 4.249.131	\$ 92.206
		FEBRERO	2,19%	\$ 4.249.131	\$ 93.056
		MARZO	2,18%	\$ 4.249.131	\$ 92.631

	ABRIL	2,16%	\$ 4.249.131	\$ 91.781
	MAYO	2,15%	\$ 4.249.131	\$ 91.356
	JUNIO	2,15%	\$ 4.249.131	\$ 91.356
	JULIO	2,15%	\$ 4.249.131	\$ 91.356
	AGOSTO	2,16%	\$ 4.249.131	\$ 91.781
	SEPTIEMBRE	2,15%	\$ 4.249.131	\$ 91.356
	OCTUBRE	2,14%	\$ 4.249.131	\$ 90.931
	NOVIEMBRE	2,16%	\$ 4.249.131	\$ 91.781
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 4.249.131	\$ 92.631
2022	ENERO	3,12%	\$ 4.249.131	\$ 132.573
	FEBRERO	2,29%	\$ 4.249.131	\$ 97.305
	MARZO	2,31%	\$ 4.249.131	\$ 98.155
	ABRIL	2,38%	\$ 4.249.131	\$ 101.129
	MAYO	2,46%	\$ 4.249.131	\$ 104.529
	JUNIO	2,55%	\$ 4.249.131	\$ 75.847
TOTAL				\$ 7.189.189

CAPITAL	\$ 4.249.131
INTERESES CORRIENTES	\$ 446.448
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.189.189
TOTAL	\$ 11.884.768

Obligación No. 4481860002205679

Capital: \$ 699.240

Intereses corrientes: 24.094

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL CGP				
2016	MES	TASA MENSUAL (Int. Ban. Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MENSUAL
	ABRIL	2,57%	\$ 699.240	\$ 5.391
	MAYO	2,57%	\$ 699.240	\$ 17.970
	JUNIO	2,57%	\$ 699.240	\$ 17.970
	JULIO	2,67%	\$ 699.240	\$ 18.670
	AGOSTO	2,67%	\$ 699.240	\$ 18.670
	SEPTIEMBRE	2,67%	\$ 699.240	\$ 18.670
	OCTUBRE	2,75%	\$ 699.240	\$ 19.229
	NOVIEMBRE	2,75%	\$ 699.240	\$ 19.229

	DICIEMBRE	2,75%	\$ 699.240	\$ 19.229
2017	ENERO	2,79%	\$ 699.240	\$ 19.509
	FEBRERO	2,79%	\$ 699.240	\$ 19.509
	MARZO	2,79%	\$ 699.240	\$ 19.509
	ABRIL	2,79%	\$ 699.240	\$ 19.509
	MAYO	2,79%	\$ 699.240	\$ 19.509
	JUNIO	2,79%	\$ 699.240	\$ 19.509
	JULIO	2,75%	\$ 699.240	\$ 19.229
	AGOSTO	2,75%	\$ 699.240	\$ 19.229
	SEPTIEMBRE	2,75%	\$ 699.240	\$ 19.229
	OCTUBRE	2,64%	\$ 699.240	\$ 18.460
	NOVIEMBRE	2,62%	\$ 699.240	\$ 18.320
	DICIEMBRE	2,60%	\$ 699.240	\$ 18.180
2018	ENERO	2,59%	\$ 699.240	\$ 18.110
	FEBRERO	2,63%	\$ 699.240	\$ 18.390
	MARZO	2,59%	\$ 699.240	\$ 18.110
	ABRIL	2,56%	\$ 699.240	\$ 17.901
	MAYO	2,56%	\$ 699.240	\$ 17.901
	JUNIO	2,54%	\$ 699.240	\$ 17.761
	JULIO	2,50%	\$ 699.240	\$ 17.481
	AGOSTO	2,50%	\$ 699.240	\$ 17.481
	SEPTIEMBRE	2,50%	\$ 699.240	\$ 17.481
	OCTUBRE	2,45%	\$ 699.240	\$ 17.131
	NOVIEMBRE	2,44%	\$ 699.240	\$ 17.061
	DICIEMBRE	2,43%	\$ 699.240	\$ 16.992
2019	ENERO	2,40%	\$ 699.240	\$ 16.782
	FEBRERO	2,40%	\$ 699.240	\$ 16.782
	MARZO	2,42%	\$ 699.240	\$ 16.922
	ABRIL	2,42%	\$ 699.240	\$ 16.922
	MAYO	2,42%	\$ 699.240	\$ 16.922
	JUNIO	2,42%	\$ 699.240	\$ 16.922
	JULIO	2,41%	\$ 699.240	\$ 16.852
	AGOSTO	2,42%	\$ 699.240	\$ 16.922
	SEPTIEMBRE	2,42%	\$ 699.240	\$ 16.922
	OCTUBRE	2,39%	\$ 699.240	\$ 16.712
	NOVIEMBRE	2,38%	\$ 699.240	\$ 16.642
	DICIEMBRE	2,36%	\$ 699.240	\$ 16.502
2020	ENERO	2,35%	\$ 699.240	\$ 16.432
	FEBRERO	2,38%	\$ 699.240	\$ 16.642
	MARZO	2,37%	\$ 699.240	\$ 16.572

	ABRIL	2,34%	\$ 699.240	\$ 16.362
	MAYO	2,27%	\$ 699.240	\$ 15.873
	JUNIO	2,27%	\$ 699.240	\$ 15.873
	JULIO	2,27%	\$ 699.240	\$ 15.873
	AGOSTO	2,29%	\$ 699.240	\$ 16.013
	SEPTIEMBRE	2,29%	\$ 699.240	\$ 16.013
	OCTUBRE	2,26%	\$ 699.240	\$ 15.803
	NOVIEMBRE	2,23%	\$ 699.240	\$ 15.593
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 699.240	\$ 15.243
2021	ENERO	2,17%	\$ 699.240	\$ 15.174
	FEBRERO	2,19%	\$ 699.240	\$ 15.313
	MARZO	2,18%	\$ 699.240	\$ 15.243
	ABRIL	2,16%	\$ 699.240	\$ 15.104
	MAYO	2,15%	\$ 699.240	\$ 15.034
	JUNIO	2,15%	\$ 699.240	\$ 15.034
	JULIO	2,15%	\$ 699.240	\$ 15.034
	AGOSTO	2,16%	\$ 699.240	\$ 15.104
	SEPTIEMBRE	2,15%	\$ 699.240	\$ 15.034
	OCTUBRE	2,14%	\$ 699.240	\$ 14.964
	NOVIEMBRE	2,16%	\$ 699.240	\$ 15.104
	DICIEMBRE	2,18%	\$ 699.240	\$ 15.243
2022	ENERO	3,12%	\$ 699.240	\$ 21.816
	FEBRERO	2,29%	\$ 699.240	\$ 16.013
	MARZO	2,31%	\$ 699.240	\$ 16.152
	ABRIL	2,38%	\$ 699.240	\$ 16.642
	MAYO	2,46%	\$ 699.240	\$ 17.201
	JUNIO	2,55%	\$ 699.240	\$ 12.481
				\$ 1.272.309

CAPITAL	\$ 699.240
INTERESES CORRIENTES	\$ 24.094
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.272.309
TOTAL	\$ 1.995.643

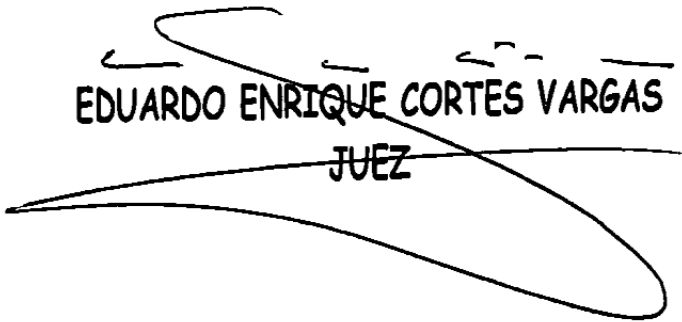
OBLIGACION No. 725002900218976	\$11.884.768
OBLIGACION No. 4481860002205679	\$1.995.643
GRAN TOTAL	\$ 13.880.411

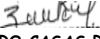
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **trece millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos once pesos (\$13'880.411).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De
19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo	2018-00039
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Ilda Johanna Ballén Rodríguez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que efectivamente la parte actora, presentó liquidación de crédito.

Recuérdese lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes:

<<ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

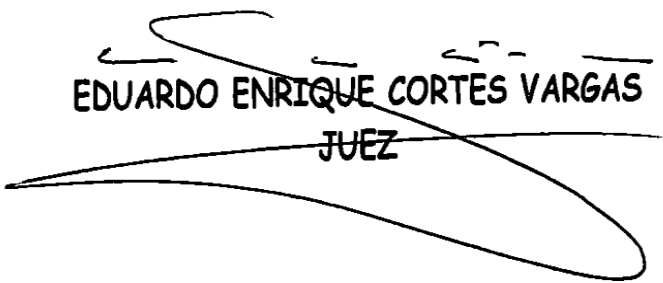
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)>>.

Se observa también, que, vencido el traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la parte actora, en tres folios, ésta última no presentó objeción alguna y observa el Despacho que la misma, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se ha realizado especificando el capital y los intereses causados.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en cuantía de veintinueve millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos seis pesos (\$29'758.806) conforme lo motivado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito acorde con lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso.


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De 19-
08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

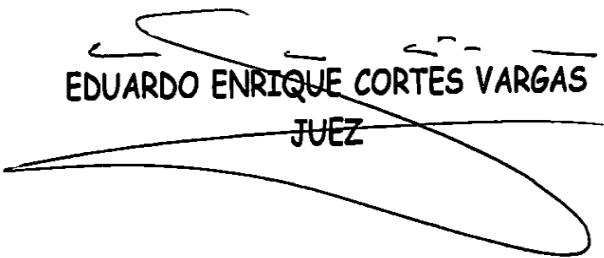
Ejecutivo N°:	2018 0095
Demandante:	Gildardo Efraín Lucero Villaquirán
Demandado:	Iván Mauricio Olaya Forero
Asunto	Deja sin efectos auto-ordena expedición oficios por segunda vez.

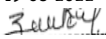
Vista la **constancia secretarial** que antecede, efectivamente se observa que el auto proferido por este Despacho, podría contener algunas imprecisiones acerca de cuáles son los oficios que deben expedirse por segunda vez; en consecuencia, **déjese** sin efecto el **auto** proferido el día **4 de agosto de 2022** y en su lugar, se **ORDENA**, por secretaría la **expedición por segunda vez** de los **oficios** solicitados por el ofertante dentro de la presente actuación, quien como se dijo, afirmó ser víctima de hurto, lo cual, se considera un motivo razonable para que sean expedidos nuevamente.

Concretamente, los **oficios** que deben **expedirse** son: Oficios No 0487 (2 oficios que quedaron en el expediente con el mismo consecutivo) dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo objeto es, en primer lugar, el levantamiento de la medida de embargo y, además, la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-55558 y Oficio 0489 dirigido a la Notaría Primera o Segunda de Ubaté, con el fin de que se protocolice el acta de remate. (oficios ya elaborados y entregados en primera oportunidad, obrantes a folios 113,114 y 119 del Cdo. Principal).

En los oficios debe **dejarse constancia expresa** de que se **expiden por segunda vez** a solicitud del interesado, toda vez que aquel afirmó haber sido víctima de hurto de las primeras copias entregadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado No. 41 De 19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

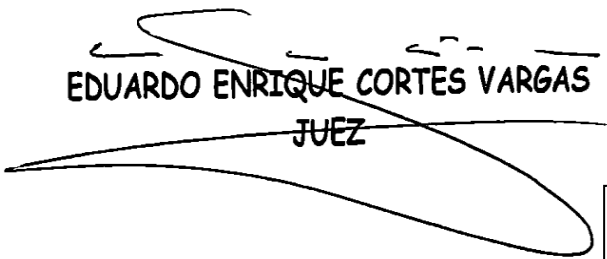
Pertenencia	2019-00103
Demandante	Gladys Robayo Ballén
Demandado	Edelmira Robayo y otros
Asunto	Designa curador ad litem

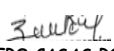
Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el término con que contaba la parte demandada, emplazados para comparecer al proceso, personalmente o a través de su apoderado, esto es, un mes, a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personales emplazadas, se encuentra vencido.

En ese orden de ideas, acorde con las directrices contenidas en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem **de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE: EDELMIRA ROBAYO QUIROGA Y MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ DE PACHÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la abogada **MARÍA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS**, cuyos datos de notificación obran en los archivos de la secretaría de este Juzgado.

Comuníquesele la presente designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado No. 41 De 19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo	2020-00024
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Rodrigo Gómez Pinzón
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que efectivamente la parte actora, presentó liquidación de crédito.

Recuérdese lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes:

<<ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)>>.

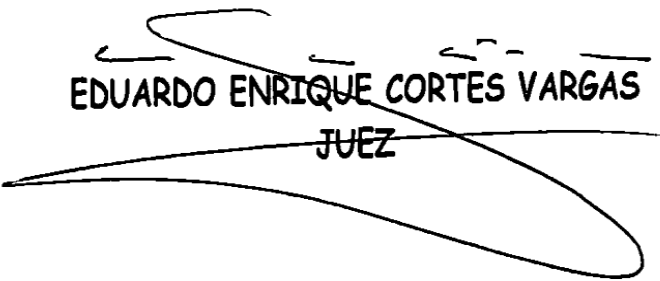
Se observa también, que, vencido el traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la parte actora, en cuatro folios, ésta última no presentó objeción alguna

y observa el Despacho que la misma, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se ha realizado especificando el capital y los intereses causados.
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

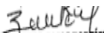
PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en cuantía de once millones ciento cuarenta mil seis pesos (\$11'140.006) conforme lo motivado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito acorde con lo preceptuado en el artículo 447 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De 19-
08-2022


ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo	2020-00050
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	María Hersilia Rivera de Sánchez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que efectivamente la parte actora, presentó liquidación de crédito.

Recuérdese lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes:

<<ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)>>.

Se observa también, que, vencido el traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por la parte actora, en tres folios, ésta última no presentó objeción alguna y observa el Despacho que la misma, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se ha realizado especificando el capital y los intereses causados.

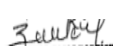
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en cuantía de catorce millones novecientos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$14' 947.154) conforme lo motivado.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se decidirá en el momento procesal oportuno, esto es una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito acorde con lo preceptuado en el artículo 447 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ


La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De 19-
08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Deslinde y amoj N°:	2021 00082
Demandante:	Concepción Rodríguez de Acevedo
Demandado:	Rubén Rodríguez Ballén
Asunto	No revoca auto admisorio

ASUNTO

Vencido el término de traslado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formula la apoderada del demandado, contra el auto emitido el 17 de enero de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, entre otras disposiciones, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Señaló en resumen la apoderada recurrente, que la línea de separación de los terrenos, fue realizada de mutuo acuerdo hace más de 30 años, entre las partes. Momento en el cual se procedió a levantar la cerca correspondiente con postes y púas. Las partes, levantaron la cerca, cada una asumiendo el 50% de la misma. Por tanto, el límite se encuentra fijado materialmente, y cuando se ha hecho necesario realizar los mantenimientos respectivos, se ha hecho sin que la línea existente sufra alguna alteración, lo cual podría ser demostrado incluso con la declaración de personas que tomaron en arriendo el predio de la demandante y también de ello da cuenta el levantamiento topográfico aportado con la demanda. Argumentó, además, que la demandante en diligencia policiva previa, ha hecho manifestaciones de las que puede colegirse que acepta la existencia de la línea divisoria.

En segundo lugar, también argumentó la recurrente que existe posesión sobre cada predio limítrofe por espacio de más de 30 años acorde con la línea divisoria existente. Las partes desde los años 1983, el demandado y 1984, la parte demandante, adquirieron la titularidad de los predios colindantes, tiempo desde el cual han sido los mismos titulares y habiéndose aceptado la línea divisoria existente. Insistió en que, en la diligencia policiva precisamente, ésta línea siempre ha sido reconocida.

Argumentos con los cuales, consideró fundamentada la improcedencia del proceso de deslinde y amojonamiento.

Surtido el traslado correspondiente la parte demandante, en primer lugar, manifestó que anexaba certificado de defunción de la demandante y los registros civiles de sus hijos, para lo de ley que fuere considerado por este Despacho.

Ya en cuanto al recurso de reposición, manifestó que el deslinde y amojonamiento es un proceso cuyo fin es señalar la línea de separación entre dos predios colindantes, con fundamento en los títulos de propiedad aportados. En torno a la primera excepción, sobre la existencia material del lindero, se observa a través de los títulos aportados que se trata de una línea recta, observándose que en la actualidad se presenta una curvatura en el lindero que genera una ocupación de un área de 1.006 m² por parte del demandado. No se trata de que el lindero haya sido establecido de común acuerdo, sino que la prueba es documental, desde que se adquirió el predio correspondiente.

En cuanto a la segunda excepción, esto es, la posesión en cada uno de los predios, superior a 30 años, consideró que el artículo 401 del Código General del Proceso, es el que contiene las directrices para adelantar el presente proceso, reiterando que la prueba idónea para adelantarla, es documental. Así, concluyó que el recurso deviene improcedente, pues para el caso presentado el proceso a adelantar es sin duda el deslinde y amojonamiento y por tanto, solicitó que se continúe con el trámite.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 400 del CGP, que, el propietario pleno, nudo, usufructuario, comunero o poseedor material con posesión superior a 1 año, pueden demandar el deslinde, demanda que deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales que aparezcan en la respectiva certificación registral.

Fue así, como cumplidos los requisitos mínimos, este Despacho admitió la demanda, surtiéndose hasta la actualidad el trámite correspondiente. Mediante el recurso de reposición interpuesto en término y del cual, en término ídem, se describió el traslado, la parte demandada, presentó excepciones previas.

Respecto de la naturaleza de este tipo de excepciones, ha señalado la doctrina, como el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, citado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil-Familia de Pereira (Rad. 66001-31-03-003-2008-00255-01) que: "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación" Expresado también en la jurisprudencia: "A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien

paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate”¹

Así entonces que las excepciones previas, encuentran su fundamento normativo únicamente en el artículo 100 de la norma adjetiva civil, siendo taxativa tal disposición, conforme a la definición de su naturaleza jurídica, que en precedencia se ha esbozado

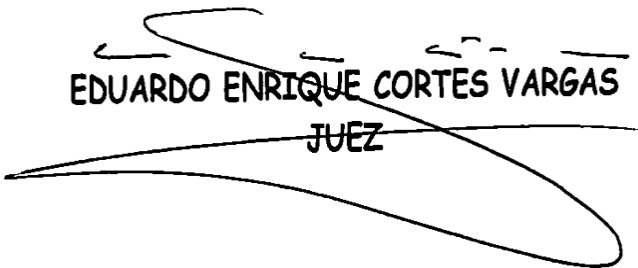
Con el panorama anotado, encuentra entonces esta oficina judicial, que las circunstancias propuestas, no se subsumen en ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo mencionado en precedencia ya que se discuten planteamientos acerca de la situación del lindero, si fue creado por mutuo acuerdo y la posesión superior a 30 años ejercida en cada uno de los predios contiguos, por cuenta de las partes. Tales circunstancias no se pueden ventilar o alegar mediante este mecanismo de defensa como se hace y pretende por la parte demandada, reservando la ley la figura de las excepciones de fondo o mérito para controvertirlas. Estas mismas circunstancias han sido puestas de presente en la contestación de la demanda, si bien no en un acápite específico, sí como oposición a cada uno de los hechos. Por tanto, seguido el trámite de rigor, éstas serán objeto del análisis probatorio que corresponda en su momento.

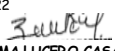
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

NEGAR la petición de REVOCAR la decisión tomada en providencia fechada el 17 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De
19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578, citado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pasto radicación No. 2019-148.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

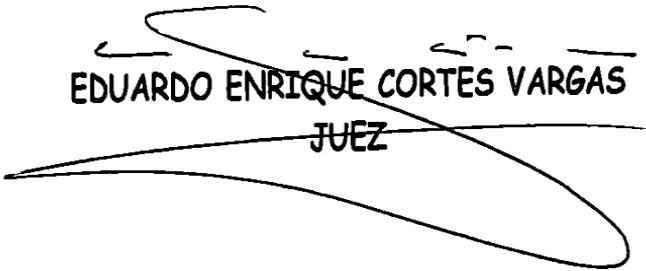
Deslinde y amoj N°:	2021 00082
Demandante:	Concepción Rodríguez de Acevedo
Demandado:	Rubén Rodríguez Ballén
Asunto	Requiere apoderada parte actora

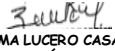
Acorde con la documentación aportada por la apoderada de la parte demandante, en donde se da cuenta del fallecimiento de la demandante Concepción Rodríguez de Acevedo, y se anexan unos registros civiles de nacimiento de sus hijos, a los efectos procesales que corresponda, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aclarar a este Despacho si estas personas tienen interés en comparecer al proceso como sucesores, y en tal caso, sea realizada la manifestación expresa además, acerca de si comparecerán a través del mismo apoderado judicial, caso en el cual, deberán conferir memorial poder.

También deberá la apoderada informarle a este Juzgado, el estado civil que ostentaba la causante, en caso de existir cónyuge o compañero permanente, si se encuentra enterado del curso del presente proceso y si es su interés comparecer al proceso como sucesor, bajo las condiciones previamente señaladas.

Por secretaría, OFÍCIESE de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De
19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Ejecutivo Alimentos	2022-00015
Demandante	María Mercedes Rodríguez R
Demandado	Ricardo Santana López
Asunto	Modifica y aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que no se tuvieron en cuenta los incrementos de la cuota de alimentos y vestuario, ni los intereses, pues la liquidación sólo relacionó las cuotas atrasadas y no se presentó a la fecha; en consecuencia, la misma será modificada.

A continuación, se presenta la liquidación del crédito hasta julio de 2022:

INCREMENTO SALARIO MINIMO	
2021	3,50%
2022	10,70%

INCREMENTO IPC	
2021	1,61%
2022	5,62%

CUOTAS ALIMENTARIAS DESDE JUNIO DE 2020 HASTA AGOSTO 2022							
AÑO	MES	CUOTA	MESES DEUDA	INTERES %	INTERES ALIMENTOS	ROPA	INTERES ROPA
2020	JUNIO	\$ 200.000	26	0,5%	\$ 26.000	\$ 200.000	\$ 26.000
	JULIO	\$ 200.000	25	0,5%	\$ 25.000		
	AGOSTO	\$ 200.000	24	0,5%	\$ 24.000		
	SEPTIEMB	\$ 200.000	23	0,5%	\$ 23.000		
	OCTUBRE	\$ 200.000	22	0,5%	\$ 22.000		
	NOVIEMB	\$ 200.000	21	0,5%	\$ 21.000		
	DICIEMB	\$ 200.000	20	0,5%	\$ 20.000	\$ 200.000	\$ 20.000
2021	ENERO	\$ 207.000	19	0,5%	\$ 19.665		
	FEBRERO	\$ 207.000	18	0,5%	\$ 18.630		
	MARZO	\$ 207.000	17	0,5%	\$ 17.595		

	ABRIL	\$ 207.000	16	0,5%	\$ 16.560		
	MAYO	\$ 207.000	15	0,5%	\$ 15.525		
	JUNIO	\$ 207.000	14	0,5%	\$ 14.490	\$ 203.220	\$ 14.225
	JULIO	\$ 207.000	13	0,5%	\$ 13.455		
	AGOSTO	\$ 207.000	12	0,5%	\$ 12.420		
	SEPTIEMB	\$ 207.000	11	0,5%	\$ 11.385		
	OCTUBRE	\$ 207.000	10	0,5%	\$ 10.350		
	NOVIEMB	\$ 207.000	9	0,5%	\$ 9.315		
	DICIEMB	\$ 207.000	8	0,5%	\$ 8.280	\$ 203.220	\$ 8.129
2022	ENERO	\$ 229.149	7	0,5%	\$ 8.020		
	FEBRERO	\$ 229.149	6	0,5%	\$ 6.874		
	MARZO	\$ 229.149	5	0,5%	\$ 5.729		
	ABRIL	\$ 229.149	4	0,5%	\$ 4.583		
	MAYO	\$ 229.149	3	0,5%	\$ 3.437		
	JUNIO	\$ 229.149	2	0,5%	\$ 2.291	\$ 214.641	\$ 2.146
	JULIO	\$ 229.149	1	0,5%	\$ 1.146		
TOTAL DEUDA		\$ 5.488.043			\$ 360.751	\$ 1.021.081	\$ 70.501

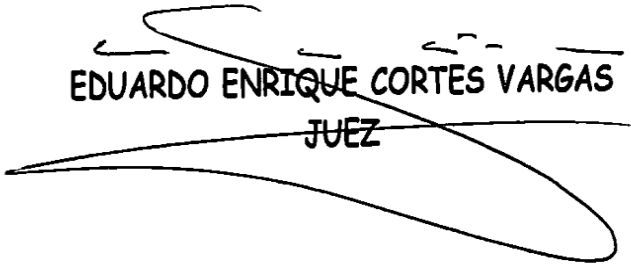
DEUDA TOTAL	
CUOTAS ALIMENTOS	\$ 5.488.043
INTERESES ALIMENTOS	\$ 360.751
ROPA	\$ 1.021.081
INTERES ROPA	\$ 70.501
GRAN TOTAL	\$ 6.940.375

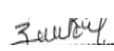
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **seis millones novecientos cuarenta mil trescientos setenta y cinco (\$6´940.375)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado No. 41 De 19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), agosto 18 de 2022

Resolución contrato N°:	2022-00075
Demandante:	Luis Eduardo González Casallas
Demandado:	Cristian Alexis Daza Toro
Asunto	Admite demanda, ordena trámite

Teniendo en cuenta que la anterior **demanda de Resolución de contrato de compraventa** instaurada por **Luis Eduardo González Casallas** contra **Cristian Alexis Daza Toro** reúne las exigencias consagradas en los **artículos 82, 83, 84 del Código General del proceso**, se torna viable que el despacho conforme al **artículo 90** del estatuto referenciado la **ADMITA** ordenando **imprimirle al proceso el trámite** establecido para los procesos declarativos según la **cuantía de las pretensiones -Verbal-**, consagrado en el **libro tercero, sección primera, título primero, capítulo primero, artículo 368 y siguientes del C.G.P.**

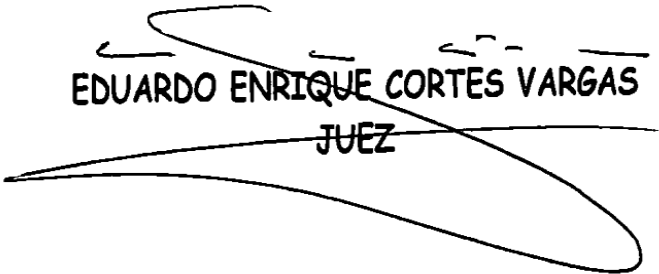
Como quiera que la parte **demandante** ha **manifestado** bajo la **gravedad de juramento** que **desconoce** el **domicilio del demandado** se ordena **EMPLAZARLO**, en los términos del **artículo 108 del CGP** para lo cual la parte demandante deberá mediante la **inclusión** del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un **listado** que se **publicará** por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario EL Tiempo y/o El Espectador el día domingo y en la Emisora local de seis de la mañana a las once de la noche.

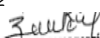
Igualmente, deberá el interesado, **allegar** al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado al igual que constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, luego de lo cual este Despacho lo ingresará al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; señalando el despacho, que una vez efectuada la notificación al demandado se ordena **correrle traslado** de la demanda, por el término de **veinte (20) días** para su **contestación y formulación de excepciones**.

De otro lado, se le hace saber al demandante que para **decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda** debe **prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones** estimadas en la **demanda**, indicándole al peticionario que el embargo y secuestro solo es posible solamente si se emite sentencia favorable al demandante.

Finalmente **dispone** el despacho, **reconocer** y **autorizar** al **Doctor Abel Hernando López Rincón** identificado con **Cedula de Ciudadanía N° 3'195.837** y **T.P. N° 204422** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado Judicial** de la parte demandante en los términos y para los fines del **mandato** conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada
por anotación en el estado No. 41 De
19-08-2022

ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria